



# Resolución Directoral Regional

Nº 1981 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 31 DIC. 2019

**VISTO:** El recurso de apelación, asignado con expediente N° 2406740, de fecha 26 de setiembre de 2019, interpuesto por don **SANTOS INÉS LÓPEZ LORENZO**, contra el Oficio N° 569-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 05 de setiembre de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba, en un total de quince (15) folios útiles; y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR, de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve: "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero, resuelve "Aprobar la



## Resolución Directoral Regional

N° 1981 -2019-GRSM/DRE

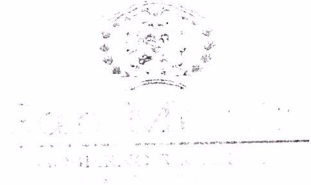
modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, la Unidad Ejecutora 300-Educación San Martín – Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba, eleva el recurso de apelación interpuesto por don **SANTOS INÉS LÓPEZ LORENZO**, contra el Oficio N° 569-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 05 de setiembre de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de reintegro del Subsidio por Luto, por el fallecimiento de su señora madre, quien en vida fue doña **SANTOS LORENZO VENTURA**, acaecida el día 09 de enero de 2018;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, el administrado **SANTOS INÉS LÓPEZ LORENZO**, apela al Oficio N° 569-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, y solicita que el Superior Jerárquico revoque la apelada; fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** La entidad administrativa ha hecho una indebida aplicación de las normas y no ha tomado en cuenta en absoluto lo dispuesto por el artículo 15 de la Directiva N° 004-2005-EF/76.01 que prescribe lo siguiente: “De acuerdo a lo establecido en los artículo 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los pagos por gratificación de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, deben calcularse teniendo como base en función a la pensión total permanente”, además no se ha tomado en cuenta las innumerables sentencias que vienen declarando fundada las demandas contenciosos administrativos ordenando a la administración pública a pagar las gratificaciones y subsidios tomando como base la remuneración total permanente; **2)** Debe tenerse presente que por ser derechos laborales tienen la calidad de imprescriptibles e irrenunciable, por consiguiente, su derecho se encuentra enmarcado en la Ley; de ahí que solicita que su reclamo sea amparado por ser de puro derecho;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se puede observar que mediante Resolución Jefatural N° 1061-2018-GRSM-DRE-DO-OO/UE.300, de fecha 26 de febrero de 2018, se resolvió otorgar a favor del recurrente el pago del Subsidio por Luto, equivalente a dos (02) remuneraciones totales, por el fallecimiento de su señora madre, quien en vida fue doña Santos Lorenzo Ventura, por la suma total de **DOSCIENTOS VEINTE CON 72/100**



## Resolución Directoral Regional

N° 1981 -2019-GRSM/DRE

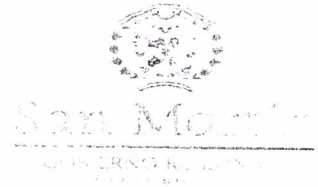


**NUEVOS SOLES (S/ 220.72)**; monto que el administrado pretende cuestionar mediante su solicitud de reintegro, por no encontrarla conforme a Ley. Sin embargo, se advierte que la administrada, pese al agravio que alega, no ejerció oportunamente su derecho de contradicción conforme lo señala el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; que señala en su artículo 120° inciso 1.- *Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Quedando el **acto firme**, conforme lo establecido en el artículo 222 del mismo cuerpo legal que señala: **Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;***

Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 218° numeral 218.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 suscribe que, **el término para la interposición de los recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios (...);**

Asimismo, en razón a lo citado, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 04272-2006-AA/TC, en el numeral cinco precisa, que, para el caso de los derechos de naturaleza laboral, una cosa es irrenunciabilidad de los derechos, **esto es por su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición y otra distinta que el titular del derecho no ejercite el medio de defensa en el lapso previsto por Ley.** De este modo, la descripción jurídica no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual constituye la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía, la seguridad jurídica; **por lo tanto, el reintegro que solicita el recurrente deriva de un acto firme, con carácter de cosa decidida, por lo que lo petitionado no puede ser amparado;** deviniendo el recurso de apelación interpuesto **INFUNDADO;** dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.



# Resolución Directoral Regional

N° 1981 -2019-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por don **SANTOS INÉS LÓPEZ LORENZO**, identificado con DNI N° 01150829, Servidor Administrativo en el cargo de Trabajador de Servicio II en la I.E S N° 00531 "Cesar Vallejo Mendoza", perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba, contra el Oficio N° 569-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 05 de setiembre de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de reintegro del Subsidio por Luto, por el fallecimiento de su señora madre, quien en vida fue doña **SANTOS LORENZO VENTURA**, acaecida el día 09 de enero de 2018; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, al administrado y a la Unidad Ejecutora 300-Educación San Martín – Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR**, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe))

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
RFCM/AJ  
ADS  
23/12/19



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Moyobamba, 23 de Dic. 2019  
Lindaury Arista Valdivia  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 1900617090